



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 088

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/06/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 010 2010 00371 01	Abreviado	ISMAEL ESPINOSA RONDON	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RICARDO MORENO ESPINOSA	Auto resuelve solicitud	01/06/2022		
68001 31 03 010 2010 00371 01	Abreviado	ISMAEL ESPINOSA RONDON	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RICARDO MORENO ESPINOSA	Auto resuelve corrección providencia	01/06/2022		
68001 31 03 010 2010 00371 01	Abreviado	ISMAEL ESPINOSA RONDON	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RICARDO MORENO ESPINOSA	Auto requiere	01/06/2022		
68001 31 03 010 2011 00129 01	Ordinario	MAGALI RODRIGUEZ SERRANO	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN	Auto aprueba liquidación COSTAS	01/06/2022		
68001 31 03 002 2018 00025 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA	EDWIN BECERRA CHACON	Notificación de Sentencias Art.295 CGP	01/06/2022		
68001 31 03 002 2018 00253 00	Verbal	JOHN FREDDY LUNA GOMEZ	ORLANDO ANTONIO MORA GELVES	Auto aprueba liquidación COSTAS	01/06/2022		
68001 31 03 002 2018 00260 00	Verbal	LUZ HELENA AMADO BLANCO representante legal de su menor hija LUZ ANGELA QUEZADA AMADO	ANGEL OCTAVIO ALFONSO PINTO	Auto aprueba liquidación COSTAS	01/06/2022		

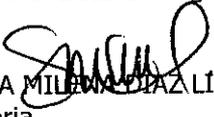
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/06/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESPLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIO

MH

Radicación: 2010-00371  
Proceso: Ejecutivo a continuación  
Demandante: ISMAEL ESPINOSA RONDON  
Demandado: SAMUEL MORENO y otros

Al despacho. Bucaramanga, 1º de junio de 2022

  
SANDRA MILENA PÍZARRO LÍZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, primero de junio de dos mil veintidós

Por auto del 26 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de ISMAEL ESPINOSA RONDON y en contra de MISAEL, PASCUALA y SAMUEL MORENO ALMEIDA, y se ordenó la notificación de éstos conforme lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o bien en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020; ello, por no haberse elevado la solicitud para la ejecución dentro de los 30 días siguientes al auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Mediante memorial que antecede, el apoderado del demandante solicita aclaración del mandamiento de pago proferido el 26 de octubre de 2021, comoquiera que debió ordenarse la notificación de la pasiva por estados y no conforme se ordenara en el aludido proveído, ya que *"la ejecución se inicia dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas"*; en atención de lo cual, se impone precisar que la aclaración de una providencia se abre paso cuando *"contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda"*, lo que en manera alguna se puede predicar que suceda en el presente caso y de ahí que se imponga negar la aludida solicitud.

Lo anterior no obsta para que, habiéndose constatado al revisar de nueva cuenta el informativo, que erró el Despacho al haber ordenado la notificación personal de los demandados, cuando debió disponer que tuviera ello lugar por estados, conforme lo previsto en el artículo 306 del C.G.P., ya que tratándose de un trámite ejecutivo por las costas liquidadas, debía elevarse la solicitud de librar mandamiento dentro de los treinta días siguientes al auto que las aprobó, como en efecto ocurrió en el presente caso -ya que la liquidación de costas se aprobó mediante auto del 18 de mayo de 2021 y la solicitud de mandamiento se elevó el siguiente 15 de junio-; lo que se impone, en aplicación del principio de que *"los autos ilegales no atan al juez"*, es dejar sin efecto lo dispuesto por el Despacho yendo en contravía del derecho y adoptar en su defecto, lo que conforme a éste debe tener lugar.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración del auto fechado el 26 de octubre de 2021, que formula el apoderado de la parte ejecutante; conforme lo expuesto sobre el particular en las precedentes consideraciones.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el auto del 26 de octubre de 2021, exclusivamente en cuanto a la orden que en el mismo se impartiera de notificar de dicha providencia a los demandados MISAEL, PASCUALA y SAMUEL MORENO ALMEIDA, conforme lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o bien en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, en defecto de lo cual se dispone que tenga ello lugar mediante notificación por estados.

Notifíquese y cúmplase



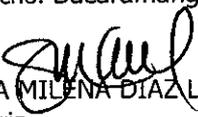
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notifica a las partes  
en Estado No. 88 Junio 2 de 2022  
Secretaria:  
  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH

Radicación: 2010-00371  
Proceso: Ejecutivo a continuación  
Demandante: ISMAEL ESPINOSA RONDON  
Demandado: SAMUEL MORENO y otros

Al despacho. Bucaramanga, 1º de junio de 2022

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, primero de junio de dos mil veintidós

Por auto del 26 de octubre de 2021 se decretó el embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaran a desembargar de propiedad de los demandados dentro del proceso abreviado radicado bajo el No. 2010-371, que se tramita en este mismo Despacho; no obstante lo solicitado por el demandante fuera el *"embargo y retención de los dineros que por concepto de mejoras fueron consignados"* en el aludido proceso a favor de los aquí demandados; por lo cual solicita que se corrija la medida decretada.

Para decidir al respecto se impone tener en cuenta que en el referido proceso abreviado se profirió sentencia el 9 de septiembre de 2020, reconociendo el pago de mejoras a favor de RICARDO MORENO ESPINOSA, representado por sus herederos determinados MISAEL, PASCUALA y SAMUEL MORENO ALMEIDA y a cargo de ISMAEL ESPINOSA RONDON; suma sobre la cual pretende el aquí demandante recaiga la medida cautelar.

Así las cosas, se corregirá el auto del 26 de octubre de 2021.

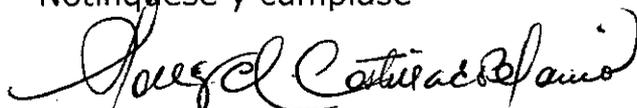
Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**CORREGIR** el auto del pasado 26 de octubre de 2021, cuyo tenor literal es ahora el siguiente:

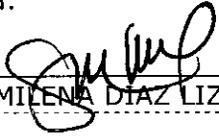
DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del derecho que tienen los demandados MISAEL, PASCUALA y SAMUEL MORENO ALMEIDA dentro del proceso abreviado radicado bajo el No. 2010-00371 del cual conoce esta misma agencia judicial; en el cual funge como demandante Ismael Espinosa Rondón.

Notifíquese y cúmplase



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notifica a las partes  
en Estado No. 88 Junio 2 de 2022  
Secretaria:  
  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

MH

Radicación: 2010-00371  
Proceso: Abreviado  
Demandante: ISMAEL ESPINOSA RONDON  
Demandado: SAMUEL MORENO y otros

Al despacho. Bucaramanga, 1º de junio de 2022

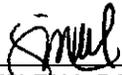
  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, primero de junio de dos mil veintidós

Previo a resolver en punto de la solicitud elevada por el apoderado del demandante de requerir al secuestre, se **REQUIERE** a la **INSPECCION DE POLICIA DE LOS SANTOS** para que envíe de forma digital la totalidad del trámite impartido al Despacho Comisorio No. 012.

Notifíquese y cúmplase

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notifica a las partes  
en Estado No. 88 Junio 2 de 2022  
Secretaria:  
  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

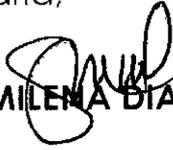
Proceso: ORDINARIO  
Radicado: 2011-00129-00  
Demandante: MAGALI RODRIGUEZ SERRANO  
Demandado: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -  
FINANCIERA COMULTRASAN

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Agencias en Derecho 1ª Instancia -archivo 006 del expediente digital-	\$ 2'000.000,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia -archivo 005 del Cuaderno del H. Tribunal del expediente digital-	\$ 3'000.000,00
Notificaciones -fl. 371 del Cdno. 1A-	\$ 4.500,00
<b>Total</b>	<b>\$ 5'004.500,00</b>

Bucaramanga, 1º de junio de 2022.

La secretaria,

  
**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Apruébase la liquidación de costas elaborada por secretaria de conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

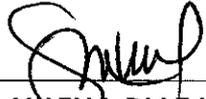
NOTIFÍQUESE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado  
No. 88 Fecha 2 de junio de 2022.

Secretaria:

  
**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

**Radicado N°** 2018-00025-00  
**Proceso** EJECUTIVO  
**Demandante** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA  
**Demandados** TRANSPORTES DE CARGA DEL CESAR - EDWIN BECERRA CHACON.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conoce el Despacho del presente proceso EJECUTIVO, propuesto mediante apoderado judicial, por EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA en contra de TRANSPORTES DE CARGA DEL CESAR S.A.S., representado legalmente por EDWIN BECERRA CHACON y contra este último como persona natural.

**ANTECEDENTES**

**I. LA DEMANDA.**

Por conducto de apoderado judicial, EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA presentó demanda ejecutiva, en contra de TRANSPORTES DE CARGA DEL CESAR S.A.S. representado legalmente por EDWIN BECERRA CHACON y contra este último como persona natural, por las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$111.833.333)**, correspondiente al valor de capital contenido en el pagaré No. 774-9600013882, suscrito el 19/10/2015.
- **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$14.875.751)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 21 de septiembre de 2016, hasta el 31 de enero de 2018.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 2/2/2018 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados sobre el anterior capital.

**II. HECHOS.**

Como fundamento de las pretensiones, indica la parte demandante lo siguiente:

1. Que TRANSPORTES DE CARGA DEL CESAR S.A.S. Y EDWIN BECERRA CHACÓN, para garantizar el pago de sus obligaciones otorgaron el pagaré No. 774-9600013882 el 19/10/2015, por un capital de **CIENTO ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$111.833.333)**, a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, título diligenciado por la entidad demandante autorizada por los demandados para llenar los espacios en blanco.

2. Que los demandados se encuentran en mora respecto de la obligación desde el 21/9/2016, debiéndose los intereses de plazo desde dicha fecha y hasta el 31/1/2018, a la tasa del 10.69% E/A y los moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 2/2/2018 y hasta la cancelación total de la obligación.
3. Que en el título valor base de recaudo se pactó la facultad que le asiste a la entidad demandante de declarar extinguido el plazo y exigir la totalidad de las obligaciones ante el incumplimiento en el pago de cualquiera de los compromisos; es decir, hacer uso de la cláusula aceleratoria; siendo que, de los documentos allegados se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

### III. TRÁMITE.

Mediante auto del **22/3/2018** -fls. 26 y 27 Cdn. 1-, se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la entidad demandante y se ordenó la notificación de los demandados **TRANSPORTES DE CARGA DEL CESAR S.A.S. y EDWIN BECERRA CHACON.**

Los demandados se notificaron el **18/08/2021** -fl. 122 Cdn. 1- a través de curadora ad litem, quien dentro del término formuló las siguientes excepciones de fondo:

#### 1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA

En respaldo de la cual argumentó que la parte demandada no está obligada a reconocer y pagar la prestación económica reclamada, por cuanto la demandante no acreditó los presupuestos legales para que se acceda a las pretensiones; pues, a su juicio, no existe suficiente material probatorio que acredite su responsabilidad -sic-, además de la ausencia de material idóneo y pruebas documentales que certifiquen la pretensión.

#### 2. PRESCRIPCION.

Argumento que planteó de manera genérica respecto de cualquier derecho reclamado frente al cual haya operado dicho fenómeno, solicitando entonces hacer la declaración correspondiente a favor de la parte demandada.

#### 3. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

Se solicitó declarar cualquier hecho que constituya excepción y al efecto, que de encontrarse probada alguna que conduzca a rechazar todas o parte de las pretensiones, la misma sea declarada de oficio.

#### ➤ REPLICA DEL DEMANDANTE:

En relación con las excepciones de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA" y "PRESCRIPCIÓN" señaló encontrarnos en presencia de obligaciones causadas por la celebración de un contrato de mutuo con intereses entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA COLOMBIA S.A. y la parte demandada, en virtud de cuyas estipulaciones se inició la presente actuación judicial ante el incumplimiento de las mismas por parte de los integrantes de aquella.

Que desde la fecha de radicación de la demanda y la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo, ha agotado múltiples diligencias encaminadas a lograr la

notificación personal del extremo pasivo de la Litis y finalmente haber obtenido la orden para su emplazamiento, siendo además que a partir del 22 de agosto de 2019 han sido designados varios curadores ad-litem, produciéndose la dilación del proceso sin que ello le sea imputable, sino, según se infiere, a determinaciones de la misma administración de justicia, ya que de su parte la actuación ha sido oportuna y diligente con miras a obtener la notificación del mandamiento ejecutivo, para cuya constatación basta con revisar el expediente para advertir las actuaciones que ha desplegado y que, por ende, no podría estructurarse en su contra la prescripción de la obligación.

Respecto de la obligación de cuya ejecución se trata, indicó haberse causado la misma en derecho y no haberse extinguido por ninguna de las formas previstas en el régimen legal; así como poder inferirse de la literalidad del título valor, los términos y condiciones que resulten vinculantes para la pasiva.

## CONSIDERACIONES

### • DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el artículo 278 del CGP, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *“en cualquier estado del proceso”*, entre otros eventos cuando *“no hubiere pruebas por practicar”*.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, *“en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda<sup>1</sup>. Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”<sup>2</sup>.*

Lo contrario equivaldría a *“una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»<sup>3</sup>. Insistase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «los funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem). En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.*

<sup>1</sup> Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO SC18205-2017 Radicación nº 11001-02-03-000-2017-01205-00 (Aprobada en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete) Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

<sup>3</sup> Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

*Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:*

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis. De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)<sup>4</sup>.*

## **DEL CASO CONCRETO**

Para resolver lo pertinente dentro del presente asunto, atendiendo tanto lo expuesto en la demanda, como en las excepciones de fondo presentadas por la curadora ad litem de los demandados, cumple como primera medida establecer si en relación con la obligación de cuya ejecución se trata, habría operado el fenómeno prescriptivo que fue planteado a manera de excepción; con cuyo propósito ha de tenerse en cuenta que, la ley circunscribe dicho fenómeno al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título haya ejercitado la acción correspondiente.

Se trata, entonces, de una sanción para el último tenedor o su endosante o avalistas, según el caso, que dejaron vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción. La negligencia que se sanciona con la prescripción, es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado por la ley.

Ahora bien, en tratándose de la prescripción de los títulos valores, la preceptiva 789 del Código de Comercio, reza que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, a menos que se interrumpa en ejercicio de las bondades contempladas en el artículo 94 del C.G.P.

En este último sentido tenemos que el pagaré No. **774-9600013882**, allegado como báculo del recaudo, suscrito por los demandados EDWIN BECERRA CHACON y TRANSPORTES DE CARGA DEL CESAR, tiene como fecha de vencimiento el **21/9/2016**, por lo cual el término de prescripción vencería el **21/9/2019**; a menos que en el presente caso se hubiera interrumpido dicho término con la presentación de la demanda, aspecto que pasa el Despacho a dilucidar debiendo, eso sí, descontar a favor de la entidad ejecutante el tiempo que tardó en resolver las peticiones que la misma presentara para lograr la notificación de los demandados a través de curador ad litem -es decir, el tiempo excedido al establecido en el artículo 120 del CGP (10 días hábiles)-, tal como lo precisó la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-741 de 2005; precedente constitucional que ha aplicado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en sentencias como la proferida en segunda instancia el 9 de mayo de 2019 dentro del proceso Radicado 2012-00135-01. Como ha de descontarse

---

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO SC18205-2017 Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00 (Aprobada en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete) Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

también a favor de dicha entidad, el tiempo en que hubiera cesado la actividad judicial.

Cómputos que, para claridad y precisión, relaciona el Despacho a continuación:

- El mandamiento de pago se libró por auto del **22/3/2018** (fls.26 y 27 Cd. 1), del cual se notificó a la parte demandante por anotación en estados el **23/3/2018**; por manera que, a partir del **24/3/2018** empezó a contar el término de un (1) año de que trata el artículo 94 CGP; para notificar a los demandados y que, en principio, se verificaría el **24/3/2019**.
- De las actuaciones surtidas se observa que el **15/5/2018** el apoderado de la parte demandante solicitó que se emplazara a los demandados ante la imposibilidad de notificarlos de manera personal (fl. 36 Cd. 1), solicitud que fue reiterada el 11 de septiembre de 2018, frente a lo cual se pronunció el Juzgado mediante auto del **6/11/2018** (fl. 52 Cd. 1); **habiéndose presentado entonces mora para resolver por parte de esta Agencia Judicial, de 106 días hábiles.**
- Posteriormente, el **09/11/2018** (fls. 53 a 57 Cd.1) el apoderado de la entidad ejecutante aportó el reporte fallido del diligenciamiento de la notificación, por lo que solicitó nuevamente el emplazamiento de los demandados, insistiendo en su solicitud el día 09/04/2019-, frente a lo cual se pronunció el Juzgado mediante auto del **2/05/2019** (fl. 59 Cd. 1); **habiéndose presentado entonces mora para resolver por parte de esta Agencia Judicial, de 88 días hábiles, para un acumulado de 194 días.**
- El **23/05/2019** (fl. 60 cuad.1) el apoderado de la entidad ejecutante allegó las respectivas publicaciones y solicitó la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de personas Emplazadas y designarles curador ad litem, habiéndose resuelto ello el **28/08/2019** (fl. 65 Cd. 1), designando al abogado **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**; **habiéndose presentado entonces mora para resolver al respecto por parte del Juzgado, de 55 días hábiles, para un acumulado de 249 días.**
- Como del curador designado presentara excusa para aceptar el cargo, el **25/09/2019** (fl. 81 cuad.1) el apoderado de la entidad ejecutante allegó las constancias del envío del telegrama y solicitó su relevo y la designación de nuevo curador, habiéndose resuelto ello el **17/03/2020** (fl. 86 Cd. 1), designando al abogado **DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL**;- **habiéndose presentado entonces mora para resolver al respecto por parte del Juzgado, de 104 días hábiles, para un acumulado de 353 días, a los cuales se suman los 65 días hábiles** que estuvieron suspendidos los términos judiciales a nivel nacional, desde el anterior 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, ante la declaratoria de emergencia sanitaria, en virtud de la pandemia por la propagación del virus SARS COVID -19 –lapso en el que estuvo involucrada la vacancia judicial de Semana Santa-; para un total hasta ésta última fecha de 418 días.
- El auto del 17 de marzo acabado de citar, se publicó el 1º de julio de 2020 (fl. 86 Cd.1), pero el curador cuya designación se hizo en el mismo, manifestó no aceptar el cargo mediante correo electrónico del 6 de julio de 2020; cuyo relevo se dispuso entonces por auto del **28/07/2020** (fl. 91 Cd. 1), en el cual además se designó como nuevo curador ad litem a la abogada **JENNY**

**PATRICIA TORRES FERREIRA**, no habiéndose presentado en esta oportunidad mora por parte de esta Agencia Judicial, dado que no medió al efecto solicitud del ejecutante.

- El apoderado de la entidad ejecutante solicitó el relevo de la designada, los días 19 de noviembre de 2020 y 13 enero de 2021, habiendo dispuesto el Despacho mediante auto del **17/03/2021** (fl. 99 Cd. 1), que previo a ello se requeriría a la abogada designada para que se notificara; **habiéndose presentado entonces mora para resolver al respecto por parte del Juzgado, de 55 días hábiles, para un acumulado de 473 días.**
- La curadora designada manifestó no aceptar el cargo mediante correo electrónico del 19/03/2021, cuyo relevo se dispuso entonces por auto del **27/04/2021** (fl. 105 Cd. 1), en el cual además se designó como nuevo curador ad litem al abogado **DIEGO ARMANDO DIAZ AMADO**; **habiéndose presentado entonces mora para resolver al respecto por parte del Juzgado, de 10 días hábiles, para un acumulado de 483 días.**
- Mediante correo electrónico del **24/05/2021** el abogado ejecutante solicitó relevo del curador ante la excusa presentada por éste para aceptar el cargo (folio 112 cuad.1); habiéndose resuelto ello mediante auto del **25/05/2021** (fl. 117 Cd. 1), en el cual además se designó en esta oportunidad al abogado **JUAN SEBASTIAN ESCALONA BECERRA**; existiendo entonces una mora por parte del Juzgado de 5 días hábiles, **para un total acumulado de 488 días de mora.**
- El abogado ejecutante solicitó relevo del curador el 30/06/2021, (folio 116 Cuad. 1); habiéndose resuelto ello mediante auto del 09/07/2021 (folio 118 Cuad. 1), en el cual además se designó en esta oportunidad a la abogada **LINA MARCELA GARCIA RAMOS**, sin que se hubiera presentado mora para resolver lo requerido; siendo que la designada aceptó el cargo mediante correo del 30/07/2021 y contestó la demanda el 18/08/2021.

Así las cosas, descontando del tiempo efectivamente transcurrido estos **488 días hábiles** a favor de la parte demandante, esto es, sumados al último día del plazo de un año de que trata el artículo 194 del C.G.P. -y que se dijo líneas atrás, empezó a correr el 24/3/2018 y vencido, en principio, el **24/3/2019**- e interrumpir el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria; tenemos entonces que dicho término se cumplió realmente el **25/08/2021**, siendo que, se insiste en ello, la curadora aceptó el cargo mediante correo del 30/07/2021 -fl. 121 C.d.1- y contestó la demanda el 18/08/2021 -no obstante que obviando dicha circunstancia, se hubiera levantado acta de notificación personal el siguiente 25 de octubre-; es decir, cuando aún no había expirado el aludido término de un año, forzando entonces concluir que en el presente caso la presentación de la demanda interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria y de ahí que carezca de vocación de prosperidad lo alegado al respecto como defensa de los demandados y así se declarará en la parte resolutive de la presente providencia.

Ahora bien, también propuso la curadora Ad-Litem de los demandados la excepción que denominó "*inexistencia de la obligación demandada*", contraída, en apretada síntesis, a señalar que no se allegó *material idóneo y pruebas documentales que certifiquen la pretensión* y que por ende, los demandados no estarían obligados a reconocer y pagar la prestación que se demanda; lo cual sin embargo cae el vacío, si en cuenta se tiene que lo allegado como báculo de recaudo fue un pagaré cuyos requisitos formales están acreditados en el plenario y que contiene una obligación

clara, expresa y exigible, sin que en manera alguna hubiera sido ello cuestionado, ni allegado pruebas para desvirtuarlo.

Finalmente, la curadora ad-litem de los demandados propuso excepción la que denominó "*declaratoria de otras excepciones*", solicitándole al Despacho reconocer de manera oficiosa en la sentencia, cualquier excepción que encuentre probada; frente a lo cual se impone precisar que dicha facultad no le fue conferida al Juez Civil al interior de los procesos ejecutivos, debiendo entonces quien pretenda al interior de este tipo de procesos beneficiarse de algún medio exceptivo, fundamentar y acreditar lo pertinente, ya que no le está dado al juzgador hacerlo oficiosamente.

No habrá condena en costas atendiendo a que los demandados están siendo representado por curador ad litem.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la curadora ad litem de los demandados **TRANSPORTES DE CARGA DEL CESAR** y **EDWIN BECERRA CHACON**, en relación con el pagaré No. 774-9600013882 objeto de ejecución; por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de **TRANSPORTES DE CARGA DEL CESAR** y **EDWIN BECERRA CHACON** y a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 22 de marzo de 2018.

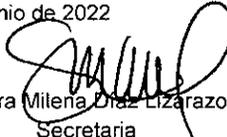
**TERCERO:** Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Sin condena en costas, atendiendo lo expuesto sobre el particular en precedencia.

**QUINTO: ORDENAR** la remisión del presente proceso a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su competencia. Igualmente, de existir títulos de depósito judiciales a favor del presente proceso, realícese la respectiva conversión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZA**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notifica a las partes en estado No.	88
Bucaramanga, 2 de junio de 2022	
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria	

Radicado: 2018-253  
Proceso: VERBAL  
Demandante: JOHN FREDDY LUNA GOMEZ  
Demandados: ORLANDO MORA GELVES, ROBIEL MORA GELVES y TAXSOL DEL ORIENTE S.A.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO  
ORLANDO MORA GELVES Y A FAVOR DE LA PARTE**

Agencias en Derecho 1ª Instancia -archivo 010 del Cuaderno 2 del H. Tribunal del expediente digital-	\$ 7'000.000,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia -archivo 010 del Cuaderno 2 del H. Tribunal del expediente digital-	\$ 3'000.000,00
<b>Total</b>	<b>\$ 10'000.000,00</b>

Bucaramanga, 1º de junio de 2022.

La secretaria,

  
**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Apruébase la liquidación de costas elaborada por secretaria de conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

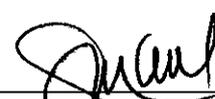
NOTIFÍQUESE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado  
No. 88 Fecha 2 de junio de 2022.

Secretaria:

  
**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

Proceso: VERBAL  
Radicado: 2018-260  
Demandante: LUZ HELENA AMADO BLANCO  
Demandados: ANGEL OCTAVIO ALFONSO PINTO, TRANSPORTES DE GIRON S.A. –  
TRANSGIRON S.A., y JOHNY ALBERTO BARON

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LOS DEMANDADOS**  
ANGEL OCTAVIO ALFONSO PINTO, TRANSPORTES DE GIRON S.A. –  
TRANSGIRON S.A., y JOHNY ALBERTO BARON **Y A FAVOR DE LA**  
**PARTE DEMANDANTE**

Agencias en Derecho 1ª Instancia -fl. 123 del Cdno. 1-	\$ 2'000.000,00
Notificaciones -fl. 81 del Cdno. 1-	\$ 8.000,00
<b>Total</b>	<b>\$ 2'008.000,00</b>

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO**  
ANGEL OCTAVIO ALFONSO PINTO **Y LA ENTIDAD LLAMADA EN**  
**GARANTÍA** ALLIANZ SEGUROS S.A. **A FAVOR DE LA PARTE**  
**DEMANDANTE**

Agencias en Derecho 2ª Instancia -archivo 005 del Cuaderno del H. Tribunal del expediente digital-	\$ 2'000.000,00
<b>Total</b>	<b>\$ 2'000.000,00</b>

Bucaramanga, 1º de junio de 2022.

La secretaria,

  
**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Apruébase la liquidación de costas elaborada por secretaría de conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado  
No. 88 Fecha 2 de junio de 2022.

Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO